

1

Don Carlos Quarto, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Juen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Absburg, Flandes, Tirolo, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. = A vos el Concejo Justicia y Regimiento de esta Villa de la Isla de Leon, salud y Gracia. Ya os consta y teneis noticia como a la nuestra Corte, y Chancilleria, en primera instancia ante los nuestros Alcaldes del Crimen, e Hijos-Dalgo, y en grado de Apelacion, ante el nuestro Presidente, oydores de la nuestra Audiencia, que está y reside en la Ciudad de Granada, en Consulta, por mano del vuestro Fiscal de lo Civil, en la dicha nuestra Audiencia, fue remitida copia de los Autos, y Diligencias, por Vos el dicho Concejo Justicia, y Regimiento de esa Villa practicadas en Virtud de la nuestra RealProvision de Estado, librada por los nuestros Alcaldes del Crimen, e Hijos-Dalgo en fecha del dia trece del mes de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, a instancia de Don Juan Bautista Rapalo, vecino en clase de hacendado en término de esa Villa, y vecino ~~auxiax~~ dela Ciudad de Cadiz, y de su comercio en ella, natural y oriundo del Lugar de Avenzano en la Republica de Genova, para su recibimiento en esa requerida Villa a el Estado de Caballero Hijo-Dalgo: Cuya Contendida Copia se halla signada, y autorizada de Joseph Gutierrez Escribano que expresa ser de ese vuestro Ayuntamiento, en la que, por Concuerda aparecen diferentes instrumentos, Autos, Diligencias, y Comprobaciones de aquellos hechos, y un acuerdo, por Vos el expresado

Concejo, Justicia, y Regimiento de esa Villa celebrado en el dia 2  
veinte y ocho del mes de Mayo de dicho año de setecientos ochenta  
y ocho; por el ~~qual~~ qual, con arreglo a lo que producian las pa-  
ra dicho efecto practicadas, e informe de Vuestros Comisarios, a-  
cordasteis señalar, como con efecto señalasteis al Don Juan Bau-  
tista Rapalo el Estado de Cavallero Hijo-Dalgo, con @ualidad de  
que no se le pusiera en posesion hasta que prefiriera nuestra  
superior Aprobacion: Cuya Copia de contenidas Diligencias, vista  
y reconocida por el Nuestro Fiscal, por quien se puso en ella,  
con fecha de diez y seis de septiembre del requerido año, cierta  
respuesta: Y habiendose llebado a la Sala de los nuestros Alcal-  
des, antes de darse Cuenta, a nombre denominada Parte sepresento  
una Peticion ; cuyo tenor es como se sigue = M.P.S. = Antonio  
Castroviejo, en nombre de Don Juan Bautista Rapalo, vecino y del  
Comercio de la Ciudad de Cadiz, y hacendado en el término de la  
Villa de la Isla de Leon, como mejor proceda, digo : Es mi Parte  
hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Don Bartolome Rapalo,  
y de Doña Maria Antonio Fije. Y nieto, con la misma legitimidad  
de Don Juan Bautista Rapalo, y de Doña Maria Dominga Faccecio,  
naturales, y cevinos que fueron del lugar de Avenzano, Diocesis de  
la Republica de Genova; Hijos-Dalgo todos notorios de Sangre, y  
que en posseision de tales han estado en los Pueblos de sus Natura-  
lezas, y vecindades, y en donde han tenido bienes y hacienda, sin  
que jamas se les haya gravado con pecho ni carga alguna Concejil:  
Lo que se manifiesta de haber el Don Bartolome, Padre de mi Parte  
y demas sus Ascendientes, obtenido en el expresado Lugar de Avenzano  
los Oficios onorificos, y distinguidos de aquella Republica por su  
Estado Noble como son Jurados, Consejeros del Parlamento, Prioste  
desu Iglesia Parroquial, que son las Personas que gobiernan dicho  
Lugar; cuyos Empleos honorificos se confieren a los Sugetos mas  
nobles, honrrados, y antiguos; y de ningun modo a las personas<sup>m</sup>  
Plebeyas: de tener en las Portadas delas Casas de su hab itacion

y en las de Campo, el antiquissimo Escudo delas Armas de Rapalo: Una Capilla en propiedad, en la Iglesia del Convento de Capuchinos de dicho Lugar, bajo el Título de San Antonio de Padua, y dos Bovedas en la Iglesia Parroquial del citado Lugar inmediatas a el Altar Mayor con las expresadas Armas de Rapalo: Y finalmente se manifiesta de haberse guardada a mi Parte, y sus Aseendientes, las exenpciones, y privilegios que se confieren a Personas de su distincion; y las mismas sele guardaron a el Don Bartolome su Padre en tiempo que residio en dicha Ciudad de Genova, En estas Circunstancias, habiendose mi Parte hacendado en la expresada Villa de las Isla de Leon, hizo constar ante su Concejo, lo antr aqui expuesto, con la debida solemnidad; quien en acuerdo celebrado en a veinte y ocho de mayo de este año, le señalo el estado de Hijo-Dalgo, y mandó dar Cuenta a V.A. con copia de los Autos; de los que resultaron lo hasta aqui expuesto, la notoria Hifalga de mi Parte y Justicia, del requerido acuerdo. Y portanto = A.V=A. Suplico se sirva mandar que los mencionados Autos pasen a el Vuestro Escribano Mayor de los Hijos-Dalgo para que los enlegaje; y aprobando el citado acuerdo, y recibimiento hecho a mi Parte, despacharle vuestra Real Prevision, para que el Concejo Justicia, y Regimiento de dicha Villa dela Isla de Leon, en conformidad de el, le haga guardar y guarde todas las exenpciones. franquezas y libertades, que segun Leyes de estos Reynos, practica, y estilo de dicha Villa se acostumbran guardar a los Hijos-Dalgos notarios de Sangre; no le incluya en carga alguna Concejil; le anote como Hijo-Dalgo en los Padrones que con el vecindario le ibcluya, ~~xxxx~~ yno le impida use del Escudo y Blason de sus Armas en sus Portadas, Capillas, Reposteros, Alhajas de Oro, y plata, y demas Partes que tenga por conveniente; y haga que para que asi en lo succesivo conste se ponga Copia de dicha vuestra Real provision en el Libro Capitular corriente, y debuelva a mi Parte la original con testimonio de su cumplimetro para guarda de su derecho por ser assi de Justicia que pido, y Juro = Castoviejo = L.I.C.. Don Juan Pedro de Ariza = Y habiendose dado cuenta de todo en su

Vista por los Nuestros Alcaldes, del Crimen, e Hijos-Dalgo de la Nuestra Audiencia, se proveyó en ellos uno en el día diez de octubre del referido año de ~~setecientos~~ ochenta y ocho por el que se declaró por nulo y de ningún valor ni efecto el acuerdo, por Vos el expresado Concejo, Justicia, y Regimiento, celebrado en el dicho día veinte y ocho del mes de Mayo del insinuado año, por el qual haviades señalado el Estado de Hijo-Dalgo al Don Juan Bautista Rapalo, hacendado en término de ese Pueblo, a cuya parte se le reservo su derecho para que usase de el donde y como le conviniera: Cuya relacionada Providencia fué hecha saver al nuestro, Fiscal, y Procurador del don Juan, a cada uno en Persona: y a nombre de este se ocurrió Competición ante el Nuestro Presidente, y Oydores haciendo en ella expresion de lo antecedente, y del en superjuicio por los Nuestros Alcaldes del Crimen e Hijos-Dalgos, decretado, del que desde luego apelaba y a él, presentandose en grado de tal, solicitando se le admitiese su presentacion, y apelacion, y a su Consecuencia se le mandaran entregar los Autos para instaurarla en forma con su Abogado. Y habiendose dado cuenta por Providencia de diez y seis de dicho mes de Octubre se mandó segun y como lo solicitaba: Y habiendo tomado los Autos, se bolvieron con peticion a nombre del Don Juan Bautista Rapalo, haciendose cargo por ella de lo antecedente; expresando, que el por los nuestros Alcaldes en su perjuicio proveydo en el expresado día era nulo y como tal se debía declarar o como injusto, a lo menos revocar, reproduciendo los meritos que en su favor producian las efectuadas Diligencias; y solicitando, que por ello, y fundamentos que nuevamente alegó, se proveiera y determinara en su favor, segun en Justicia correspondia, a cuyo efecto, y para mas acreditar su Calidad, hizo presentacion de Instrumentos traducidos del idioma Italiano de los que Constaba, que entre los muchos Palacios, que con hermosas Granjas que se hallaban en el Lugar de Avenzano del Obispado de la Ciudad de Genova, estaba señalada, y distinguido el de la Familia de Rapalo con singulares pinturas, y el Escudo de las Armas con que se hallaba decorada; que en la Parroquial Iglesia de dicho Pueblo tenia dos Bovedas señaladas con el Escudo de sus Armas; y en el Convento de Capuchinos del referido Pueblo una Capilla con Boveda, y Dño. de Patronato: Que

5  
Don Simon Rapalo, su segundo Abuelo, en los años de mil seie  
cientos setenta y ocho, ochenta y diete, noventa yno, noventa y  
cinco, noventa y nueve, y en el de setecientos seis, habia sido  
uno de los Magnificos Consejeros de la Universidad del expresado  
Lugar de Avenzano; e igualmente en el año de seiscientos ochenta  
el mismo Don Simon habia sido elegido Tesorero Administrador de la  
Hermandad del Santisimo Sacramento: Que su abuelo Don Juan Bautista  
Rapalo en el año de mil setecientos catorce habia sido protec-  
tor del Hospital: Consejero los de setecientos diez y seis, treinta  
y uno, quarenta y uno , quarenta y cinco, y cinquenta y quatro:  
Oficial de Baylia, Corregidor, los de diez y siete, veinte y seis,  
quarenta, quarenta y quatro, quarenta y siete y cinquenta: Que e  
los años de veinte y tres, treinta y ocho, quarenta y nueve, y en  
el de cinquenta, habia sido Oficial de la Salud; y que en el de qua-  
renta yno habia sido elegido como administrador de los bienes y re-  
rentas de la Iglesia de Avenzano; a cuya consecuencia, sus hijos  
Don Antonio y Don Simon habian sido electos para los mismos honori-  
ficos empleos repetidas veces desde el año setecientos cuarenta y  
seis hasta el de ochenta y ocho: Que Don Gregorio Rapalo, hermano  
del primer Abuelo, del que litigaba, hallandose de Capitan, habia  
sido electo magnifico Consejero, los años de setecientos uno, quatro,  
diez, doce, veinte y uno, veinte y cinco, treinta, treinta y siete,  
quarenta, quarenta y dos, quarenta y quatro, quarenta y cinco y ayq-  
renta y seis; Oficial Magnifico de Baylia , Corregidor, el de sete-  
cientos catorce: Uno de los Padres del comun, los de setecientos vei-  
te yuno , cuarenta y uatro y varenta y cinco, oficial de la salud,  
los de viente y seis y cuarenta y tres; y Electo Administrador de la  
Hermandad del Sufragio en el de setecientos cinco; y de la Hermandad  
del Rosario, en el de setecientos ocho; Cuyos singulares meritos que  
habia recaydo en la Familia de Rapalo reunido con otras distinciones  
que solamente se franqueaban a las Personas nobles de aquel Pueblo.  
habian motivado que el Bretor de la Ciudad de Genova, por su provi-

6

dencia, de seis de Marzo del año pasado de setecientos noventa hubiese declarado que el Don Juan Bautista Rapalo que ~~liquidaba~~ litigaba, y sus Ascendientes, por su christiana Religion, y edad, riqueza, intergidad de Costumbres, junto con el exercicio de empleos Publicos, verdaderamente nobles, se hallaba decorado con la distincion de su antiguo origen noble; mandando, que en todas partes se le reconociera y reputara por tal: Rogando tambien a los Jueces, y Magistrados de estos Reynos tubiesen a bien mandar conservar al Don Juan Bautista Rapalo los fueros de la insigne nobleza con que se hallaba ilustrado. De cuyo Escrito, por Decreto de cinco de Junio del año prosimo pasado de setecientos noventa se confirió traslado; y habiendo pasado los Autos al nuestro Fiseal, por quien se puso respuesta en fecha de veinte y dos de dicho mes, reduciendo por ellalo que en la anterior tenia manifestado; solicitando, que la Providencia apelada fuera Confirmada; pues aunque a nombre del Actor se presentaban los Documentos que expresaban, estos contenian el vicio de hallarse dados sin autoridad de la Sala del Nuestro Presidente, y Oydores, en donde el Litisse controvertia, y sin citacion del Nuestro Fiscal; Cuyos defectos lo ponian en estado de no poder en perjuicio del nuestro Real Patrimonio causar estado en Ma Vista de Autos; para lo qual, y a mayor abundamiento los redarquia y redargijo civilmente de falsos. De lo qual, por decreto de veinte y siete de noviembre se confirió traslado. En uso del qual, a nombre del Don Juan Bautista Rapalo se presentó peticion, por la cual en lo principal de ella concluyo por su parte sin embargo. Y por un otro se expreso para que los presentados documentos, tubieran la validacion y firmeza que corespondia, y escusar todo óbice, le era util que con citacion del nuestro fiscal se le librara la corresponente la muestra real prevision para que por el Consul General de la Republica de Genova, residente en la Ciudad de Cadiz, se reconocieran y declarara si la traducción se hallaba bien y fielmente practicada y si los originales estaban en la forma y estilo Forense de aquella Republica con lo

demas que pudiera asegurar en orden a la verdad, y legitimidad de las firmas, sellos, señales, y contesto de los mismos documentos; a cuyo fin acompañarian a la solicitada nuestra real provision: Y por Decreto de once de agosto del mencionado año de setecientos nove ta en lo principal se hubieron por con clu-<sup>7</sup> sos lo que en dicha parte hacia, y en quanto al relacionado otro si se llamaron los Autos. Y habiendo a su consecucia dado cuenta, en su vista por el nuestro Presidente y Oydores se proveyo en ellos uno en el dia diez y siete de dicho mes de agosto, por el que se mandó segun, y como se pedia. Y que los presentados Docuemtnos para el contenido fin, se entregasen vajo competente recivo, rubricados los margenes de las foxas que comprehendian , por el nuestro infrascripto escribano de Camara originario: Cuya Providencia fue hecha saber: Y en su observancia se libro la preceptuada nuestra Real Provision en fecha de veinte de referido mes, y entregaron, segun se preceptuaba los instrumentos: Y asu consecuencia, con citacion del nuestro Fiscal se evacuó lo mandado, y solicitado. Con cuyas resultas pasaron integramente, con Audiencia de ambas partes, habiendo se de ellas dado Cuenta, en su vista se proveyó uno, cuyo temor es el siguiente= Revocase el Auto en estos proveydo por los Alcaldes del Crimen, e Hijos-Dalgo de esta Real Chancillería en el dia diez de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho; por el qual se declaró por nulo, y de ningun valor ni efecto al acuerdo, celebrado por el Concejo, Justicia, y Regimiento dela Villa de la Isla de León, en el día veinte y ocho del mes de Mayo de dicho año, en el que señaló el Estado de Hijo-dalgo a D. Juan Bautista Rapalo, vecino y del Comercio de la Ciudad de Cádiz, hacendado en termino de dicha Villa; de que viene apelado: Y aprobando, como se aprueba el expresado recibimiento, debian de mandar, y mandaron: Que los Autos de el se enlegajen en la Escribanía de Camara Mayor de Hijos-dalgo originaria de ellos: Y despachese a la Parte de D. Juan Baup- tista Rapalo la Correspondiente Real Provision de Aprobacion para que el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa

de la Isla de Leon, en Conformidad del Recibimiento que le tiene hecho, le guarde, y haga guardar todas las excepciones, franqu<sup>8</sup>quezas, y preeminencias, que sea escrito y Costumbre en Referida Villa, y en estos Reynos guardan a los demas Hijos-dalgo; exceptuandole, y haciendo se le exceptue de todos los pechos, cargas, Repartimientos, y Contribuciones correspondientes a el Estado general; anotandole y haciendole anotar en aquellos en que con el vecindario le incluyere, en la misma forma quese anotaren los demas Hijos-dalgo de expresado Pueblo; proponiendole, y nombrandole, y Haciendo se le proponga y nombre para los Empleos u Oficios que en ella hubiere correspondientes a su Estado Noble, sin impedirle, ni escusarle, ni permitirse le escuse, ni impida el uso del Escudo y Blasón de sus Armas en las Casas de su morada, haciendas de Campo, alhajas de oro, y plata, y demas partes que le convenga, a exepción de en las Iglesias de este Reyno de Granada, sino es que para ello preceda Real Permiso; todo sin perjuicio del Real Patrimonio en los Juicios de Posesion, y propiedad. Y para que siempre conste, el citado Concejo, Justicia y Regimiento de la Convenida Villa dela Isla de Leon, haga que por su Escribano de Cavildo se saque copia integra, escrita en limpio, signada, autorizada en publica forma y manera que haga fé, de dicha Real Provision; la que hara agregar poner y colocar en su libro Capitular Corriente y executado, devolviera la original, con testimonio a su Contonmacion, puesto de su Cumplimiento a laparte del precitado Don Juan Bautista Rapalo para guarda de su derecho.